

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 10 de marzo de 2021, esto es, dentro del término otorgado para tal fin, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Fecha auto inadmite: 2 de marzo de 2021.

Notificación por estado auto inadmite: 3 de marzo de 2021.

Días hábiles subsanación: 4, 5, 8, 9 y 10 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 23 de marzo de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida a través de apoderado por la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A contra el señor JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210003500, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y lo hizo de la manera indicada en el auto de inadmisión, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda se presentó para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito en oralidad, y correspondió a este Despacho.

2. La demanda se admitirá conforme los lineamientos previstos en el artículo 384 del C.G.P, y la misma se ventilará y decidirá en lo pertinente conforme disponen los artículos 368 y 369 ibídem.

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 24/mar/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

2.1. Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y lugar de ubicación del bien inmueble.

2.2. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. El traslado de la demanda será por el término de 20 días.

3. Notificación y traslado de la demanda

La notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente según ésta última norma citada, y, teniendo en cuenta la sentencia C-420-2020 en la cual se establece: "Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal".

4. Medida cautelar

Teniendo en cuenta que por la parte actora se sustentó la solicitud de cautela innominada, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos previstos en el artículo 590 CGP y demás concordantes para decretarla, con la **ADVERTENCIA** que de conformidad con lo dispuesto en el literal c de la norma ibídem, se establecerá el alcance de la misma y se determinará su duración, en razón a lo cual la prohibición que se ordene se extenderá y limitará únicamente a las actuaciones que según las pruebas aportadas, el señor JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ no puede desarrollar en virtud de las obligaciones contractuales relacionadas.

Previo a lo anterior, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para ello se le otorga el término de diez (10) días.

5. Se reconocerá personería jurídica al Dr. DIONOSIO ENRIQUE ARAÚJO ANGULO, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 86.226 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos conferidos, y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 24/mar/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida a través de apoderado por la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A contra el señor JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210003500.

Segundo: IMPRIMIR a la misma el trámite verbal previsto en el artículo 368 y ss CGP.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

Parágrafo: ORDENAR que la notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente según ésta última norma citada, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto, en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ORDENAR al demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Quinto: RECONOCER reconocerá personería jurídica al Dr. DIONOSIO ENRIQUE ARAÚJO ANGULO, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 86.226 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos conferidos, y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 24/mar/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa8d3afb393349c319d6f83c917032c39f62d1e4e7c86cd0ad1feb8f1c92e4b

Documento generado en 23/03/2021 03:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 24/mar/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario